No. Expediente: 2113-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Rubén Escajeda Jiménez y Samuel Aguilar Solís.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de diciembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de diciembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINÓPSIS

Crear la figura de trabajadores estacionales y eventuales del campo. Definir el concepto de esta figura y el de fórmula de cotización del trabajador estacional del campo. Establecer lo siguiente: a). Las condiciones para que los citados trabajadores tengan derecho a las prestaciones del seguro de vejez; b). Las obligaciones de los patrones con actividades agrícolas para con sus trabajadores, entre las que se destacan las de cubrir las cuotas para los seguros de riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, entre otras; y c). Que la Confederación Nacional Campesina y el Consejo Nacional Agropecuario puedan participar con voz y voto, tanto en la asamblea general como en el consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con la fracción XXIX del apartado A, del artículo 123, para la Ley del Seguro Social y X y XXX, en relación con el apartado A, del artículo 123, por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones, cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL SEGURO SOCIAL **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I.** a **XVII.** … **XVIII.** Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley, *y* **XIX.** *Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán*	**Iniciativa con proyecto de Decreto** **Artículo primero.** Se reforman los artículos 5 A, en sus fracciones XVIII y XIX; 12, en su fracción I; 15, en su fracción I; 102, en su fracción I; 122, 154, 162, 237, 237 A, 237 B, 258, 263; y se adicionan, una fracción XX al artículo 15, un cuarto párrafo al artículo 16, un párrafo segundo al artículo 28, 237 E, 237 F, 237 G, 237 H, 237 I, y un segundo párrafo al artículo 240, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue: **5 A.** Para los efectos de esta ley, se entiende por: **I.** a **XVII.** ... **XVIII.** Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley; **XIX. Trabajadores estacionales y eventuales del campo: personas físicas que la Ley Federal del Trabajo defina como tales; y**

ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.	
No tiene correlativo	**XX. Formula de cotización del trabajador estacional del campo: Es el equivalente a 1.68 veces el salario mínimo diario general de la zona económica regional que corresponda, de acuerdo a la clasificación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y el resultado se actualizará anualmente en función del porcentaje de incremento salarial que determine la propia comisión.**
Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:	**Artículo 12.**
	....
I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;	Las personas que de conformidad con los artículos 20, 21, **279, 279 Bis** y **279 Ter** de la Ley Federal del Trabajo, presten en forma permanente, eventual o **estacional**, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
II. y **III.** …	
Artículo 15. Los patrones están obligados a:	**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el *I*nstituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos,	**I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el **i**nstituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos,

dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles*;*	dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles, **salvo tratándose de patrones de trabajadores estacionales del campo, en cuyo caso se regirán por lo prescrito en los artículos 237-B, 237-F y 237-G de la presente ley.**
II. a **IX.** …	**II.** a **IX.** ...
…	
…	
Artículo 16. …	**Artículo 16.** ...
…	...
Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:	...
I. …	**I.** ...
II. …	**II.** ...
No tiene correlativo	**Para los efectos del párrafo primero del presente artículo, no se contabilizarán los trabajadores estacionales del campo.**
Artículo 28. …	**Artículo 28.** ...
No tiene correlativo	**Para el caso de los trabajadores estacionales del campo, éstos se inscribirán con el salario base de cotización que resulte de la aplicación de la formula de cotización a la que hace referencia el**

	artículo 5 A, fracción XX, de la presente ley.
Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:	**Artículo 102.** Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:
I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio*;*	**I.** Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio**, salvo que se trate de una trabajadora eventual del campo, caso en el cual deberán estar cubiertas por lo menos doce semanas de cotización en ese mismo periodo;**
II. y **III.** …	**II.** …
…	
Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. *En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.*	**Artículo 122.** Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización, **a menos que el asegurado siempre se hubiese desempeñado como trabajador estacional del campo, caso en el cual bastará tener cubiertas ciento veinticinco cotizaciones semanales.**
No tiene correlativo	**En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización, salvo que se trate de un trabajador estacional del campo, caso en el cual bastará tener cubiertas setenta y cinco semanas de cotización.**
El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no	

reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.	…
SECCION SEGUNDA **DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA**	
Artículo 154. Para los efectos de esta *L*ey existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.	**Artículo 154.** Para los efectos de esta **l**ey**,** existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.
Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el *I*nstituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.	Para gozar de las prestaciones de este ramo, se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el **i**nstituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. **Cuando el asegurado se haya desempeñado durante toda su vida laboral como trabajador estacional del campo, sólo se requerirá tener cubiertas por lo menos seiscientas veinticinco semanas de cotización.**
No tiene correlativo	**El carácter de trabajador estacional del campo deberá certificarse periódicamente por el instituto.**
…	...
…	...
Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el *I*nstituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.	**Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, y tenga reconocidas por el **i**nstituto un mínimo

	de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. **En caso que el asegurado se hubiere desempeñado durante toda su vida laboral como trabajador estacional del campo, se requerirá haber cubierto seiscientas veinticinco semanas de cotización por lo menos.**
No tiene correlativo	**El carácter de trabajador estacional del campo es una circunstancia que deberá ser certificada periódicamente por el instituto.**
…	...
Artículo 237. Los trabajadores asalariados, *eventuales y permanentes* en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta *L*ey y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto *establezcan* los reglamentos que correspondan.	**Artículo 237.** Los trabajadores asalariados **de carácter permanente, eventual y estacional** en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta **l**ey y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto **establezcan la presente ley y** los reglamentos que correspondan.
Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el *I*nstituto no cuente con *instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores* las prestaciones en especie correspondientes al *S*eguro de *E*nfermedades y *M*aternidad a que se refiere la *S*ección *S*egunda, *C*apítulo IV, del *T*ítulo *S*egundo de esta *L*ey, relativas a servicios médicos y hospitalarios, *pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos,* en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el *C*onsejo *T*écnico.	**Artículo 237 A.** En aquellos lugares donde el **i**nstituto no cuente con **infraestructura física y humana, o éstas sean insuficientes en función de la oferta y la demanda adicional que generan temporalmente los trabajadores estacionales y sus beneficiarios, para prestarles los servicios de salud y de guarderías que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios de subrogación con los patrones del campo o con las organizaciones de los** trabajadores **para que éstos otorguen a los trabajadores y sus beneficiarios** las prestaciones en especie correspondientes al **s**eguro de **e**nfermedades y **m**aternidad a que se refiere la **s**ección **s**egunda, **c**apítulo IV del **t**ítulo **s**egundo de esta **l**ey, relativas a servicios médicos y hospitalarios, **así como las de guarderías a que se refiere**

	la sección primera, capítulo VII del título segundo, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para el efecto expida el **c**onsejo **t**écnico. **En dichos convenios, la contraprestación a los patrones u organismos de trabajadores nunca podrá ser menor al costo que represente para el instituto los servicios subrogados a cargo de aquellos.**
No tiene correlativo	**Los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo, estarán obligados a proporcionar al instituto los informes y datos estadísticos que éste les exigiere, y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones, y vigilancia prescritas por el propio instituto, en los términos que establezcan las propias reglas.**
…	
…	
Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:	**Artículo 237 B.** Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezcan la presente ley y sus reglamentos; adicionalmente deberán cumplir lo siguiente:
I. Al registrarse ante el *I*nstituto, deberán *proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada* período y los demás datos que les requiera el *I*nstituto. Para *el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;*	**I.** Al registrarse ante el **i**nstituto deberán **indicar el número de jornadas estimadas a utilizar** en cada período**,** y **proporcionar** los datos **adicionales** que les requiera el **i**nstituto**, p**ara **lo cual exhibirán la documentación que corresponda de acuerdo a su actividad específica:**
	a) Para el caso de patrones con actividades agrícolas: Copia del

No tiene correlativo	**permiso único de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o por sus organismos auxiliares, donde se haga constar la superficie de siembra, el tipo de cultivo y el ciclo agrícola que corresponda.**
No tiene correlativo	**b) Para el caso de frutales y perennes, el registro de huertos; y en el caso de cultivos regulados bajo normas oficiales mexicanas de carácter fitosanitario, la copia de aviso de inicio de operaciones; en su defecto,** **c) Cualquiera de los siguientes documentos: copia del pago de agua, cuando se trate de superficies de riego o de bombeo; copia del permiso del patronato o de la Junta Local de Sanidad Vegetal que le corresponda; constancia de inicio de operaciones expedida por la asociación agrícola a la que pertenezca, con indicación de número de hectáreas, tipo de cultivos y ciclo que corresponda; y en última instancia: constancia de la autoridad municipal correspondiente, del comisariado ejidal o de cualesquier organización formal de productores agrícolas de la jurisdicción a la que pertenezca.** **d) Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen, aportando copia del registro de sus unidades ante la asociación ganadera local que les corresponde.**

	e) Para el caso de los patrones con actividades forestales, copia del permiso de explotación forestal otorgado por autoridad competente. **f) La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al instituto en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan.**
II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como *las modificaciones de su salario y* los demás datos, en los términos *del* reglamento correspondiente, *dentro de plazos no mayores de siete días hábiles*, y	**II.** Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores**,** así como los demás datos, en los términos **y dentro de los plazos que establece la presente ley y el** reglamento correspondiente; y
III. Expedirán y entregarán, *constancia* de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.	**III.** Expedirán y entregarán *al trabajador* **constancias** de los días laborados **así como de las aportaciones a su cuenta individual por el periodo que corresponda,** de acuerdo a lo que **establezca la presente ley y** los reglamentos respectivos.
No tiene correlativo	**Artículo 237-E. Los trabajadores estacionales del campo y sus patrones se sujetaran a las siguientes modalidades:** **I. El Estado cubrirá las prestaciones obrero patronales en especie y en dinero, así como los gastos administrativos de los seguros de enfermedades y maternidad, guarderías e invalidez y vida, durante el tiempo en que el trabajador tenga una relación de subordinación laboral. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad continuarán vigentes para los trabajadores y sus beneficiarios con cargo al Estado, aún en los períodos en que el trabajador no establezca una nueva relación laboral remunerada.**

No tiene correlativo	**II. Los patrones cubrirán en términos de la presente ley, las cuotas para los seguros de riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, durante el tiempo en que subsista la relación laboral.** **III. La prima de riesgos de trabajo para los patrones con trabajadores estacionales del campo, será la mínima de 0.5 por ciento sobre el salario base de cotización.** **IV. Los trabajadores estacionales y eventuales del campo disfrutarán de las prestaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez y vida, en los términos establecidos en los capítulos respectivos de la propia ley.** **Artículo 237-F. Las cuotas obrero patronales relativas a los trabajadores estacionales del campo se determinarán de la siguiente manera:** **El monto del salario base de cotización será el resultado de aplicar la formula de cotización que se establece en la fracción XX del artículo 5 A de la presente ley.** **El salario base de cotización se multiplicará por el número de jornadas-hombre estimadas en las tablas elaboradas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) para tales efectos de acuerdo al periodo y tipo de cultivo.** **Si de los datos que obran en las listas individuales, el número de jornadas-hombre efectivamente realizadas por los trabajadores**

No tiene correlativo	**que laboraron es mayor al número de jornales estimado en las tablas elaboradas por la Sagarpa, el patrón deberá cubrir el monto de los diferenciales en las cuotas. Si el número de jornadas-hombre laboradas efectivamente por los trabajadores que obran en las listas fuese menor al número estimado en las tablas elaboradas por la Sagarpa, el instituto deberá expedir una constancia de saldo a favor del patrón, por el monto del diferencial de las cuotas estimadas. En el siguiente período en que el patrón deba pagar cuotas patronales, el instituto deberá descontar el monto consignado en la constancia de saldo a favor del patrón.** **El monto de las cuotas obrero patronales será el resultado de aplicar los factores vigentes de las primas a que hacen mención las fracciones II y III del artículo 237 E, al monto determinado como base total de cotización y se liquidarán conforme a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 237 G, ajustando al final del periodo la diferencia del costo con las listas individuales, las jornadas-hombre y los trabajadores que hayan laborado.** **Artículo 237-G. Los patrones del campo que tengan a su servicio trabajadores estacionales, tienen la obligación de registrarse y registrar a sus trabajadores. Para el registro, presentación de movimientos afiliatorios, pago de cuotas y obtención de los beneficios fiscales a que se refiere la fracción I del artículo 237 E, los patrones deberán:** **I. Registrarse en el instituto dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades.**

No tiene correlativo	**II. Presentar mensualmente ante el instituto la relación de sus trabajadores, con nombre completo del trabajador, numero de seguridad social y días laborados por éste, en un plazo no mayor a ocho días hábiles posteriores al mes de que se trate.** **III. Liquidar las cuotas al instituto dentro de los primeros doce días hábiles del mes siguiente al que corresponda la relación mensual a que se refiere el inciso anterior; o bien, en forma diferida o a plazos, con la actualización respectiva y sin recargos, de acuerdo a lo que dispongan la presente ley y los reglamentos respectivos.** **IV. Cuando el pago de las cuotas se haga en forma diferida o a plazos, el productor optará por celebrar convenio con el instituto, y enterará el 10 por ciento a cuenta del estimado de cuotas al inicio del ciclo agrícola; y el resto en función del flujo de los recursos programados por el productor, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en las diversas ramas de la producción agropecuaria.** **Las demás que establezcan los reglamentos que correspondan.** **V. El instituto brindará la atención correspondiente a los trabajadores estacionales del campo que aún no hubiesen sido registrados dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, a través de su acreditación como tales y la de sus beneficiarios, de conformidad con los mecanismos e instrumentos de identidad y vigencia que implemente el propio instituto.** **Artículo 237-H. Es obligación de las personas físicas o morales**

No tiene correlativo **TITULO TERCERO** **DEL REGIMEN VOLUNTARIO** **CAPITULO I** **DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA** **Artículo 240.** Todas las familias en México tienen derecho a un	**que adquieran cultivos en pie, así como explotaciones ganaderas, acuícolas o forestales, respecto a los cuales se requiera el empleo de trabajadores estacionales o eventuales del campo para culminar el ciclo productivo, registrarse y registrar a sus trabajadores ante el instituto a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha en que tales actos ocurran.** **El instituto deberá proveer de los medios técnicos para facilitar y vigilar el cumplimiento expedito de la presente obligación.** **Artículo 237-I Los patrones del campo que antes de terminar el ciclo productivo vendan, enajenen o, de alguna manera, transfieran su cultivo u operación agrícola, ganadera, acuícola o forestal en pie, a los terceros referidos en el artículo anterior, tendrán la obligación de reportar al instituto la baja de sus trabajadores, dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a la fecha en que tales actos ocurran, así como proporcionar al instituto los datos que permitan la identificación de quien o quienes se harán cargo de culminar la operación agrícola, ganadera o forestal objeto de transacción.** **Los patrones del campo que cumplan con lo establecido en el presente artículo, no serán responsables solidarios respecto de las obligaciones contenidas en la presente ley que incumplan los terceros adquirentes ante al instituto.**

seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.	**Artículo 240.** Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y, para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.
No tiene correlativo	**Los trabajadores estacionales del campo y sus familias disfrutarán de manera gratuita de las prestaciones aludidas en el párrafo anterior en los períodos en que permanezcan desempleados, siempre y cuando acrediten que en los doce meses anteriores cubrieron ante el instituto por lo menos veintiséis semanas de cotización como asegurados, en los términos del reglamento respectivo.**
CAPITULO II **DE LA ASAMBLEA GENERAL**	
Artículo 258. La autoridad suprema del *I*nstituto es la *A*samblea *G*eneral, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente: **I.** *Diez* por el Ejecutivo Federal; **II.** *Diez* por las organizaciones patronales, y **III.** *Diez* por las organizaciones de trabajadores. ...	**Artículo 258.** La autoridad suprema del **i**nstituto es la **a**samblea **g**eneral, integrada por miembros que serán designados en la forma siguiente: **I. Once** por el Ejecutivo federal; **II. Once** por las organizaciones patronales, y **III. Once** por las organizaciones de trabajadores. Dichos miembros durarán en su encargo seis años, y pueden ser
CAPITULO III	

DEL CONSEJO TECNICO **Artículo 263.** El *C*onsejo *T*écnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del *I*nstituto y estará integrado hasta por *doce* miembros, *correspondiendo* designar *cuatro* de ellos a los representantes patronales en la *A*samblea *G*eneral, *cuatro* a los representantes de los trabajadores y *cuatro* a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes *y* el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal. … … … … … …	reelectos. **Artículo 263.** El **c**onsejo **t**écnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del **i**nstituto y estará integrado hasta por **quince** miembros, **le** corresponde designar a **cinco** de ellos a los representantes patronales en la **a**samblea **g**eneral, **cinco** a los representantes de los trabajadores y **cinco** a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes; el Ejecutivo **f**ederal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir hasta dos la representación estatal.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO **CAPITULO VIII**	**Artículo segundo.** Se reforman los artículos 279 y 280, y adicionan los artículos 279 Bis, 279 Ter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Trabajadores del campo	
Artículo 279.- Trabajadores del campo son los que ejecutan *los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y* forestales, al servicio de un patrón.	**Artículo 279.** Trabajadores del campo son los que ejecutan **las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas**, forestales **o mixtas**, al servicio de un patrón.
Los trabajadores *en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.*	Los trabajadores del campo pueden ser eventuales, **estacionales** o permanentes.
No tiene correlativo	**Artículo. 279 Bis. Los trabajadores estacionales del campo son aquellos que laboran en actividades que cada año es indispensable realizar en determinadas temporadas, limitadas a la duración de la siembra, deshije, desbrote, fertilización, combate de plagas y enfermedades, recolección o cosecha, empaque o preparación del producto para su primera enajenación sin afectar su estado natural, y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta, sin perjuicio de que éstas se realicen a cielo abierto, en invernadero o protegidos de otra manera de las variaciones del clima, plagas u otros fenómenos naturales.**
No tiene correlativo	**Artículo. 279 Ter. Trabajador eventual del campo es aquel que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.**
Artículo 280.- *Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un* patrón, tienen a su favor la presunción de ser *trabajadores de planta.*	**Artículo 280. El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un** patrón, **tiene** a su favor la presunción de ser **trabajador permanente**.

	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales remite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la Unión, contendrán, asimismo, el estado sobre el ejercicio de los subsidios, montos, destino y saldo, relacionados con la ejecución del presente decreto, así como el número de afiliaciones o bajas de trabajadores estacionales del campo que realice el Instituto Mexicano del Seguro Social. **Tercero.** Los ingresos recaudados por cuotas obrero-patronales y otros conceptos relacionados con el presente decreto, se considerarán de destino específico para la atención de los trabajadores estacionales del campo, por lo que no podrán ser desviados ni transferidos a otro objeto. **Cuarto.** El director del seguro social y los titulares de las direcciones, secretarías, unidades, órganos y coordinaciones, así como de sus delegaciones estatales, serán responsables por el incumplimiento de sus obligaciones en el otorgamiento de los servicios y prestaciones que deberán proporcionar a los trabajadores estacionales del campo en los términos del presente decreto, y conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

LAL